



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Barranquilla, **28 MAYO 2018**

GA **E-003 290**

SEÑOR:
AMIN NAZZER SANTIS
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA
(E.D.S. COOTRAGAL)
Calle 6 No. 22 - 09
GALAPA - ATLÁNTICO.

Ref. Auto No. **0-0000685** De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43. Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0527-239.
Proyectó: Miguel Ángel Galeano Narváez (Contratista)
Supervisó: Dra. Karen Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (e)

Calle 66 N°. 54 - 43
PBX: 3492482
Barranquilla - Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



21-5-18
21-3-18
138

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000685 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N° 00091 DEL 06 DE FEBRERO DE 2018, POR PARTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA (COOTRAGAL) UBICADA EN GALAPA - ATLÁNTICO."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto 2017, expedida por esta Entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto No. 00091 del 06 de febrero de 2018, notificado el 23 de febrero del mismo año "Por el cual se hacen unos requerimientos a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA (EDS COOTRAGAL) ubicada en el municipio de Galapa – Atlántico." La Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), efectivamente hace unos requerimientos, el cual dispone, entre otros aspectos, el siguiente:

(...)

- "Realizar y enviar a la C.R.A. el resultado de la caracterización de sus aguas residuales no domésticas generadas por sus actividades, tal como lo establece la Resolución N° 0631 del 2015. Artículo 16°.
- ✓ *Muestra:* Las muestras serán de carácter compuestas por cuatro (04) alícuotas, tomadas cada hora, durante cuatro (4) horas y en un periodo de tres (03) días continuos que contemplen la operación normal del establecimiento.
- ✓ *Caudal:* Se deberá realizar aforo durante las horas hábiles en las que presta sus servicios.
- ✓ *Fecha:* La realización de la caracterización deberá realizarse anualmente.
- ✓ *Laboratorio:* El laboratorio encargado de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditado por el IDEAM, para la evaluación de los parámetros exigidos por la Resolución N° 0631 del 2015, Artículo 11°, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo, igualmente el laboratorio escogido para la realización de los ensayos debe anexar los certificados de mantenimiento, calibración y/o verificación de los equipos utilizados para realizar los ensayos en el laboratorio.
- ✓ *Enviar a la C.R.A. los resultados de los ensayos realizados por el laboratorio en original.*
- ✓ *Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente y presentados en original ante esta entidad.*
- ✓ *Debe informar con treinta (30) días de anticipación a la C.R.A., la fecha en que se realizará la caracterización de sus aguas residuales, para que un funcionario de la C.R.A., se encuentre presente en el momento de las toma de muestras.*
- ✓ *Si el laboratorio contratado para realizar la caracterización de las aguas residuales de la actividad requiere subcontratar otro laboratorio para la realización de algunos análisis de parámetros que no tenga acreditados por el IDEAM, en el informe de caracterización."*

(...)

En consecuencia a lo anterior, mediante radicado No. 00002098 del 06 de marzo de 2018, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA (COOTRAGAL) con Nit: 890.110.173-7., interpone Recurso de Reposición, en contra del Auto No. 00091 del 06 de febrero de 2018 "Por el cual se hacen unos requerimientos a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA (EDS COOTRAGAL) ubicada en el municipio de Galapa – Atlántico." Expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

José

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000685 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N° 00091 DEL 06 DE FEBRERO DE 2018, POR PARTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA (COOTRAGAL) UBICADA EN GALAPA - ATLÁNTICO."

CONSIDERACIONES DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA (COOTRAGAL)

(...) "La **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA SIGLA COOTRAGAL**, mediante su departamento de gestión ambiental dispone con terceros las ARD y ARND según como lo establece el decreto 1076 de 2015 **ARTICULO 2.2.3.3.5.19. Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros**. El generador de vertimientos que disponga sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA SIGLA COOTRAGAL**, realiza la disposición final de la ARND con la empresa **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.** con licencia otorgada mediante Resolución No. 374 14 de octubre de 2016 y disposición final de las ARD con la empresa **ECO GREEAM** otorgada mediante Resolución No. 1054 de 30 de junio de 2015. Mediante Radicado No. 009501 de 12 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente las empresas que realizan la disposición final de las ARND, cuentan con plantas de tratamiento para hacer una adecuada disposición final y son vigiladas por entidades ambientales.

Cabe resaltar que las ARND se tratan como residuo peligroso, debido a que se encuentran contaminadas con aceites, por lo tanto estos no se vierten a cuerpos de aguas alcantarillas o suelo ya que es prohibido por el decreto 1076 de 2015.

Solicitud

Por lo tanto solicito a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico exoneren a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA SIGLA COOTRAGAL**, de realizar las caracterizaciones fisicoquímicas de las ARND, puesto que estas con puestas a disposición final por empresas con licencias ambientales aprobadas por entidades ambientales las cuales realizan seguimiento y controles de sus actividades."

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

La prueba al interior de los procedimientos administrativos, esta revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el Derecho de Contradicción de los ciudadanos, sino también en el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de Carta Política, el cual establece lo siguiente:

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con Radicación N°25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), ha definido la prueba como:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000685 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N° 00091 DEL 06 DE FEBRERO DE 2018, POR PARTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA (COOTRAGAL) UBICADA EN GALAPA - ATLÁNTICO."

establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. (...) En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados." (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Es preciso señalar que el Artículo 164 del Código General del Proceso, determina en relación con la prueba: "Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

- **Elementos intrínsecos de los medios de prueba.**

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados "elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad", es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba".¹

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba en aras de lograr ser decretada por parte del juez, y en este caso de la Autoridad Ambiental. Así entonces una prueba es admitida o decretada cuando, la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales, cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

Así entonces, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, los que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita, o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Sobre este punto el Consejo de Estado, ha manifestado que no basta con el cumplimiento del entonces Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, ahora 164 del Código General del

¹ ROJAS SUÁREZ, Jimmy. Manejo de la Prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000685 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N° 00091 DEL 06 DE FEBRERO DE 2018, POR PARTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA (COOTRAGAL) UBICADA EN GALAPA - ATLÁNTICO."

Proceso (allegar oportunamente las pruebas al proceso), sino que las mismas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a saber:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relleva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

Distintos tratadistas hablan de hechos pertinentes o relevantes para el proceso, y así lo sostiene el doctor Antonio Rocha en su obra de Derecho Probatorio. El doctor Devis Echandía en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil" dice al respecto que la jurisprudencia estima como ineficaces las pruebas que en doctrina se entienden por inconducentes y éstas son las que los autores califican de impertinentes o irrelevantes. "Sin embargo dice el doctor Devis Echandía es más lógico mantener el significado natural que en la doctrina se le da a la conducencia de la prueba e incluir en las legalmente ineficaces las impertinentes o irrelevantes, pues a fin de cuentas, cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para ese proceso". Y ésto porque en realidad de verdad y de conformidad con el artículo 596 del C. J., las pruebas que deben ceñirse al asunto, materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces.

(...)

El citado doctor Devis Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta "debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba."(Subrayado y negrilla fuera del texto)²

Ahora bien, que en relación Pertinencia de la prueba, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ³en sentencia N° 32.792 sobre la pertinencia de la prueba estimó: "La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe ser útil, característica que está referida a que sea idónea, apta, capaz de llevar al Juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido."

Así mismo esta Corporación en cuanto a la conducencia de la prueba señaló "El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos características inseparables (...)"

Ahora bien, en relación con el decreto y la práctica de pruebas al interior de los procedimientos administrativos, es preciso señalar que el artículo 79 de la Ley 1437 del 2011, establece,

² Oficina Jurídica Nacional. Concepto N° 15. Memorando 181 – T del 04 de marzo de 2010. Tomado de: <http://www.legal.unal.edu.co/sisjurun/normas/Normal.jsp?i=41016>

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Marzo 23 de 2010. M. P. Dr. LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO.

base

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000685 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N° 00091 DEL 06 DE FEBRERO DE 2018, POR PARTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA (COOTRAGAL) UBICADA EN GALAPA - ATLÁNTICO."

Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Teniendo en cuenta lo esbozado, y en consideración con la norma anterior, se considera pertinente y conducente la práctica de ciertas pruebas, en aras de verificar la certeza y esclarecer los hechos esbozados por la parte recurrente.

Concatenado a lo anotado, es posible anotar que. "La reiterada jurisprudencia de esta Corporación, ha señalado que nuestra legislación siempre ha reconocido la prueba pericial como una prueba calificada. En efecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la prueba pericial como un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así, entonces, la prueba pericial busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico que se requieren para resolver la controversia jurídica sometida a decisión del juez. Conforme con el Código de Procedimiento Civil, la prueba pericial se caracteriza por: i) expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, pero bajo ningún punto sobre aspectos jurídicos (artículo 236, numeral 1º), pues es evidente que el juez no requiere apoyo en la disciplina que le es propia; ii) quién lo emite no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso. Efectivamente, a los peritos no les consta la situación fáctica que origina la intervención judicial, puesto que, a pesar de que pueden pedir información sobre los hechos sometidos a controversia, su intervención tiene como objetivo emitir juicios especializados que ilustran al juez sobre aspectos que son ajenos a su saber. iii) Es un concepto especializado imparcial, puesto que el hecho de que los peritos están sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces muestra que debe ser un tercero ajeno a la contienda (artículo 235); iv) se practica por encargo judicial previo, de ahí que claramente se deduce que no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes (artículo 236, numeral 2º)."⁴

Con base en lo anterior, resulta necesaria la práctica de una visita de inspección técnica, como medio probatorio pertinente, conducente y útil; en las instalaciones de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA (COOTRAGAL) con Nit: 890.110.173-7., con la finalidad de esclarecer y verificar argumentos técnicos y jurídicos, con relación a los argumentos expuestos por la Cooperativa mediante el radicado No. 00002098 del 06 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, se,

⁴ Sentencia T-288/11 Corte Constitucional de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000685 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N° 00091 DEL 06 DE FEBRERO DE 2018, POR PARTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA (COOTRAGAL) UBICADA EN GALAPA - ATLÁNTICO."

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura del período probatorio dentro del procedimiento relacionado con el Recurso de Reposición interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA (COOTRAGAL) con Nit: 890.110.173-7., Representada legalmente por el señor Amin Nazzer Santis en contra del Auto No. 00091 del 06 de febrero de 2018 "Por el cual se hacen unos requerimientos a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA (EDS COOTRAGAL) ubicada en el municipio de Galapa – Atlántico." por un término de veintinueve (29) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término no podrá ser prorrogado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas estarán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: Decrétese la práctica de las siguientes pruebas en el proceso relacionado con el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto No. 00091 del 06 de febrero de 2018 "Por el cual se hacen unos requerimientos a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA (EDS COOTRAGAL) ubicada en el municipio de Galapa – Atlántico.", de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

1. Inspección Técnica a cargo de personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en las instalaciones de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA (COOTRAGAL) con Nit: 890.110.173-7., ubicada en jurisdicción del municipio de Galapa - Atlántico en las coordenadas geográficas: N 10°54'14.13", O 74°52'57.93", con el fin de llevar a cabo todas las diligencias que conduzcan a la verificación y esclarecimiento de los argumentos expuestos por la Cooperativa mediante el radicado No. 00002098 del 06 de marzo de 2018, en especial a lo referente a la realización de la disposición final de las ARnD con un gestor autorizado, para lo cual se deberá exhibir los documentos que lo certifiquen.
2. La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA (COOTRAGAL) con Nit: 890.110.173-7., deberá allegar la siguiente información y/o documentación, con el fin de verificar el tratamiento y disposición final que se da a las aguas residuales generadas por su actividad.
 - Documento en donde se haga una descripción detallada del manejo de las aguas residuales domésticas hasta su disposición final, descripción del proceso de evacuación y limpieza de los sistemas de almacenamiento de las aguas residuales no domésticas, volumen evacuados y dispuestos por el gestor autorizado en metro cúbicos.
 - certificado de disposición final expedido por gestor autorizado, donde indique el tipo de tratamiento y disposiciones aplicado.
 - Contrato de entrega de las aguas residuales, entre la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA (COOTRAGAL) con Nit: 890.110.173-7., y la empresa especializada que recoge las mismas, en donde conste la periodicidad con la cual se va a hacer la recolección.
 - Orden de servicio de empresa especializada que recoge las aguas residuales y la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA (COOTRAGAL) con Nit: 890.110.173-7.

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000685

2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N° 00091 DEL 06 DE FEBRERO DE 2018, POR PARTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA (COOTRAGAL) UBICADA EN GALAPA - ATLÁNTICO.”

- Resolución expedida por Autoridad Competente, Por medio del cual se otorgue Licencia Ambiental a la empresa especializada que recoge las aguas residuales, para su recolección, manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA (COOTRAGAL) con Nit: 890.110.173-7., actualizado, con máximo 3 meses de expedición.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa especializada que recoge las aguas residuales actualizado, con máximo 3 meses de expedición.
- Fotocopia del documento de identidad del Representante Legal, tanto de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA (COOTRAGAL) con Nit: 890.110.173-7., como de la empresa especializada que recoge las aguas residuales.

TERCERO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de la visita.

CUARTO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a la partes intervinientes.

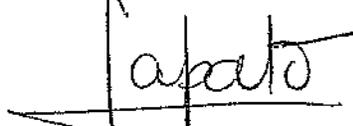
QUINTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 de Ley 1437/2011).

Dado en Barranquilla a los

25 MAYO 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0527-239.

Proyectó: Miguel Ángel Galeano Nerváez (Contratista)

Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (e)